

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0997** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**29 NOV 2019**

VISTOS:

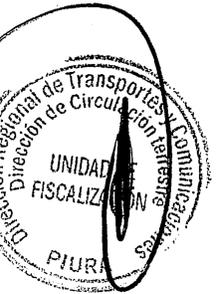
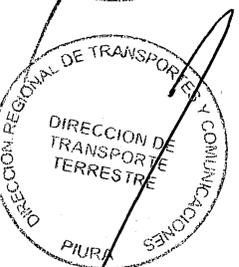
Resolución Directoral Regional N° 0479-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 24 de junio del 2019; Escrito de Registro N° 05329 con fecha 09 de julio del 2019; Escrito de Registro N° 05331 con fecha 09 de julio del 2019; Informe N° 1388-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 26 de julio del 2019; Oficio N° 583-2019-GRP-440010-440015-I con fecha 07 de agosto del 2019; Informe N° 1818-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 09 de octubre del 2019; Informe N° 1898-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 18 de octubre del 2019; Informe N° 0877-2019-GRP-440010-440015 con fecha 24 de octubre del 2019; y demás actuados en cuarenta y seis (46) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0479-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 24 de junio del 2019, por medio de la cual se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C** por incurrir presuntamente en el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el artículo **42.1.22** del referido Reglamento consistente: **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como Leve, sancionable con suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas; otorgándole el plazo de 5 días hábiles a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, a folios veintiocho (28) obra la Hoja de Distribución de notificación dirigida a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C** del cual sólo obra el número de la Orden de Servicio de Paloma Express N°146279; sin embargo, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: **"también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"**, y considerando que el señor **CALIXTO VITE ZETA**, Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C.** ha presentado Escritos de Registros N°05329 y N° 05331, ambos de fecha 09 de julio de 2019, se tendrá válidamente notificada.

Que, con fecha 09 de julio del 2019, el Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C**, señor **CALIXTO VITE ZETA** presenta Escrito de Registro N° 05329, señalando: **"(...) cumplo con efectuar los descargos correspondientes a la Resolución Directoral Regional N° 0479-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 24 de junio del 2019, y respecto al incumplimiento de CÓDIGO C.4 Artículo 42° numeral 42.1.2 imputado en el acta de control, precisa que su empresa cumple con realizar el servicio de transporte regular de personas siendo el embarque y desembarque de pasajeros de terminal a terminal, los mismos que cuentan con políticas de protección al menor y cumplimiento de las normas correspondientes, que la unidad vehicular de placa N° B1X-954 de propiedad de su representada sale del correspondiente Terminal Terrestre, y cuenta con paneles informativos en la zona de embarque, en la cual se informa que: "todo menor de edad al momento de abordar al vehículo debe portar su DNI", y además que viaje con un familiar demostrando que se había impartido ordenes expresas a su personal que únicamente se vendan boletos a menores bajo estas condiciones siendo esta conducción verificada debidamente por el personal de su empresa. Asimismo, que al momento de la intervención el menor consignado en el acta de control si se habría identificado al momento de la venta de sus boletos de viaje en compañía de su madre, quien también al momento del embarque presentó su DNI al**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0997** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 NOV 2019**

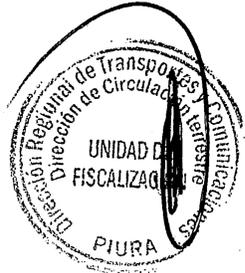
personal de la empresa a efectos de verificar sus identidades y proceder a realizar la venta de los pasajes correspondientes, sino que la madre del menor se negó a presentar el documento de identidad del menor, en ningún momento mencionó que no tenía el documento de identidad dato que no ha sido consignado por el inspector de transportes; por lo que si la pasajera se negó a presentar el documento de identidad de su menor hijo ante el inspector de transporte en el momento y lugar de intervención, no puede ser suficiente para probar que se le ha vendido boletos de viaje al menor que consta en el acta, en tanto el menor si contaba con el asiento correspondiente con lo cual se puede probar que al momento del embarque han presentado su Documento de Identidad correspondiente".

Que, evaluado el descargo presentado por el señor **CALIXTO VITE ZETA** Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURÍSTICO EL MANGLAR S.A.C.** es de señalar, que si bien argumenta que se le requiere al pasajero que llega acompañado con menores de edad presentar su DNI o documento de identidad y además haber impartido órdenes a su personal que únicamente se vendan boletos a menores bajo estas condiciones siendo esta conducción verificada por el personal de su empresa; sin embargo, ante lo argumentado no obra dicha documentación como son (fotografías de las instalaciones de su terminal terrestre de embarque y desembarque de pasajeros donde se pueda verificar los afiches que se encuentran instalados en las oficinas en la que se le requiere al pasajeros que llegan acompañados con menores de edad presentar su DNI o documento de identidad y se les exige que durante el viaje debe ir acompañado con un familiar), a fin de demostrar que el día de la intervención de fecha 06 de diciembre de 2018 se haya vendido boletos a menores de edad y que los mismos se hayan identificado con su Documento Nacional, más aún pese a estar la empresa debidamente notificada con Oficio N° 1106-2018/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 11 de diciembre del 2018, otorgándole el plazo de acuerdo a lo estipulado en el inciso 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, para subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demostrar que no incurrió en el incumplimiento detectado, la empresa en su oportunidad no aportó los medios de prueba, lo cual generó la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, motivo por el cual no se ha logrado probar que se haya cumplido con la obligación del transportista estipulada en el numeral 42.1.22 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: "No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda". Que, es de referir que los fundamentos indicados en el mismo no resultan suficientes para enervar el valor probatorio del Acta de Control impuesta, ello al no haber presentado razonable elementos de convicción que pueda levantar el incumplimiento detectado.

Que, con fecha 09 de julio del 2019, el Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURÍSTICO EL MANGLAR S.A.C.** señor **CALIXTO VITE ZETA** presenta el Escrito de Registro N° 05331 señalando: "(...) Solicita suspensión de la ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 0479-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC con fecha 24 de junio del 2019".

Que, respecto a la ejecución de la medida preventiva, no ha superado los motivos de la medida preventiva de suspensión, correspondiendo a la entidad aplicar la Sanción con la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre.

Que, al no existir documento por el cual logre demostrar levantar la **APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURÍSTICO EL MANGLAR S.A.C.** por incurrir presuntamente en el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el artículo **42.1.22** del referido Reglamento consistente: "**No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda**", incumplimiento calificado como Leve; corresponde se proceda a Sancionar a la empresa por haber transgredido el Reglamento Nacional de Administración de Transportes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0997** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

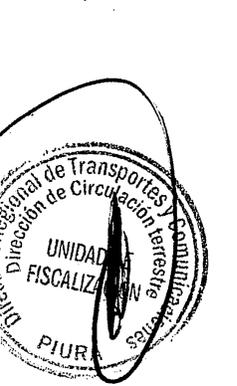
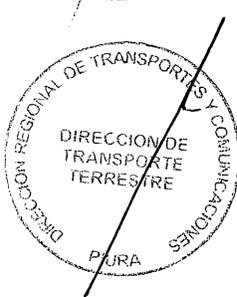
Piura, **29 NOV 2019**

Que, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1388-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 26 de julio del 2019, el cual ha sido notificada **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURÍSTICO EL MANGLAR S.A.C.**, con Oficio N° 583-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 07 de agosto del 2019; recepcionado el día 13 de agosto del 2019 a horas 11:40 am por ALINA VITE PINGO, Identificada con DNI N° 45798944, quien dijo ser EMPLEADA, conforme se señala en la ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS N° 016464 obrante a fojas (45), quedando la empresa debidamente notificada; sin embargo, a la fecha de emisión del presente acto resolutorio la referida empresa no ha ejercido su derecho a presentar alegatos complementarios, por lo que, corresponde que el contenido del informe en mención se mantenga íntegro.

Que, al no existir documento por el cual se logre demostrar que al momento de la intervención no se incurrido en el cumplimiento al **CÓDIGO C.4 c)** artículo **42.1.22** del referido Reglamento consistente: "**No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda**", ya que, el inspector interviniente ha señalado de manera expresa que viajaba un menor de edad sin su DNI o acompañado de una persona adulta quien manifiesta ser su madre y la misma se negó a identificarse y estando conforme a lo estipulado en el numeral 123.3 del artículo 123° del mismo Decreto Supremo, el cual señala "**Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento**", corresponde sancionar a la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURÍSTICO EL MANGLAR S.A.C.** con la consecuencia por el incumplimiento antes mencionado, correspondiente a la Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte regular de persona bajo la modalidad de estándar.

Que, ese sentido actuando esta entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "**las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "**Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinara de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenara, la absolución y consecuente archivamiento**"; teniendo en cuenta lo señalado por el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General que estipula "**solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria**", corresponde **SANCIONAR CON LA SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR 60 DÍAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE ESTANDAR EN LA RUTA PIURA-TAMBOGRANDE Y VICEVERSA A LA EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURÍSTICO EL MANGLAR S.A.C.** por incurrir en el incumplimiento señalado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación establecida en el Art. 42.1.22 del DS 017-2009-MTC, consistente en: "**No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda**", calificado como **LEVE**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0997** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 NOV 2019**

Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON LA SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACION POR 60 DIAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE, A LA EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURÍSTICO EL MANGLAR S.A.C.** por la comisión del incumplimiento tipificado en el CÓDIGO C.4 c) del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por faltar a la obligación contenida en el artículo 42.1.22 del referido Reglamento consistente en: **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como LEVE, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURÍSTICO EL MANGLAR S.A.C.** en su domicilio sito en CALLE SAN MARTIN N° 260 (DETRÁS DE LA COMISARIA) VICE-SECHURA, información obtenida mediante Escrito de Registro N° 05329 con fecha 09 de julio del 2019; en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Mezama Garcia  
DIRECTOR REGIONAL  
CIP 24569

